



VISTOS:

El Expediente N° 34-2019- GRC.CAJ/STCPAGRC, la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-GRI; el Informe de Órgano Instructor N° D1-2022-GRC.CAJ-GRI-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

WALTER CELIS PEREZ

- DNI N° : 16790266
- Cargo : Sub Gerente de Operaciones del Gobierno Regional de Cajamarca
- Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 25-2017-GR.CAJ/GR
- Término : Resolución Ejecutiva Regional N° 22-2019-GR.CAJ/GR
- Periodo Laboral : Desde el 10 de enero de 2017 al 01 de enero de 2019
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

II. ANTECEDENTES:

Que, en el mes de abril de 2018, el Sub Gerente de Operaciones del Gobierno Regional, Ing. Walter Celis Pérez, elaboró los Términos de Referencia (fs. 65-70), para la Contratación del Servicio de Elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", a efectos de dar cumplimiento al Documento CJ-1262-2017 y por consiguiente obtener la vigencia de la conformidad técnica de proyecto por parte de la Concesionaria HIDRANDINA S.A y así poder iniciar con el proceso de selección para su ejecución.

Con fecha 04 de mayo de 2018, se emitió la Orden de Servicio N° 000618 (fs.46), cuyo concepto fue la contratación de servicios para la elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", a favor de la Empresa Céliz & S Ingeniería y Construcción E.I.R.L., por un monto ascendente a S/. 28 230.00 (veintiocho mil doscientos treinta con 00/100 nuevos soles), fijándose como plazo de ejecución, cuarenta y cinco (45) días calendarios, iniciando el plazo contractual el 22 de mayo de 2018.

Mediante Carta N° 049-2018-C&S/GG/HFCS, de fecha 03 de julio de 2018 (fs. 77), el Ing. Henry Celiz Suárez, Gerente de la Empresa Céliz & S Ingeniería y Construcción E.I.R.L., presenta ante el Sub Gerente de Operaciones, Ing. Walter Celis Pérez, el Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: "Pequeño Sistema Eléctrico

Chilete III Etapa", correspondiente a los distritos de San Gregorio, Agua Blanca y El Prado, para su revisión, cumpliendo con el plazo establecido en la Orden de Servicio N° 0000618.

Con Carta N° 054-2018-C&S/GG/HFCS, de fecha 22 de agosto de 2018 (fs. 78), el Ing. Henry Celiz Suárez, Gerente de la Empresa Céliz & S Ingeniería y Construcción E.I.R.L., solicitó la cancelación de los servicios prestados, correspondiente al primer pago (40%) de la Orden de Servicio N° 0000618, cuyo monto asciende a S/. 11 292.00 (once mil doscientos noventa y dos con 00/100 nuevos soles).

Con fecha 23 de agosto de 2018, el Ing. Walter Celis Pérez, Sub Gerente de Operaciones, en su calidad de Área Usuaría, emitió la Conformidad de la Prestación (Expediente MAD N° 4064742, fs. 79), presentada por el Contratista Céliz & S Ingeniería y Construcción E.I.R.L., a través de la Carta N° 049- 2018-C&S/GG/HFCS, de fecha 03 de julio de 2018, siendo el monto del primer pago, S/. 11 292.00 (once mil doscientos noventa y dos con 00/100 nuevos soles).

Mediante Carta N° 036-2018-GR.CAJ-GRI/SGO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 80), la Sub Gerencia de Operaciones, en su calidad de área usuaria, indicó a El Consultor, que ha obtenido la actualización de fijación de punto de diseño en el tramo de la línea primaria Lives-La Palma, emitido por Hidrandina S.A., mediante documento CJ-4654-2018 y, adicionalmente alcanza el acta de observaciones emitido por Hidrandina S.A. mediante documento CJ-4669-2018, así como el documento CJ-3844-2018 de revisión de expediente técnico, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para la presentación del expediente de levantamiento de observaciones, para luego ser trasladado a la concesionaria Hidrandina S.A., para su respectiva aprobación.

Con Carta N° 0106-2018-C&S/GG/HFCS, de fecha 05 de diciembre de 2018, (Expediente MAD N 4273600, fs. 98), El Consultor, hace llegar al Sub Gerente de Operaciones, el Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", en atención a lo dispuesto en la Carta N° 036-2018-GR.CAJ-GRI/SGO. Dicho expediente fue derivado mediante Carta N° 037-2018-GR.CAJ-GRI/SGO, de fecha 14 de diciembre de 2018 (Expediente MAD N° 4292980, fs. 99), al Jefe de la Unidad de Negocios de HIDRANDINA S.A., para la conformidad respectiva.

Mediante CJ-5062-2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, el Jefe de Unidad de Negocios de HIDRANDINA S.A (fs. 104), remite el Documento de Conformidad Técnica N° CJ-5062-2018, en el cual concluye otorgar conformidad técnica al Expediente Técnico del Proyecto: "Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", que comprende la elaboración del Mejoramiento y subsanación de Observaciones en las Líneas y Redes Primarias en 22.9 y 13.2 KV, Redes de Distribución Secundarias 440/220V; Alumbrado Público y Conexiones Domiciliarias en los Distritos de El Prado, Agua Blanca y San Gregorio.

A través de la Carta N° 0118-2018-C&S/GG/HFCS, de fecha 21 de diciembre de 2018 (fs. 106), El Consultor, solicita se efectúe el segundo pago (60%) de la Orden de Servicio N° 0000618-Elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", petición que realiza al haber cumplido con los objetivos indicados en la citada orden de servicio.

Con fecha 21 de diciembre de 2018, el Sub Gerente de Operaciones, Ing. Walter Celis Pérez, otorga conformidad de la prestación (Exp. MAD N° 4328382, fs. 107), presentada por el Contratista CELIZ & S INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., precisando que el monto a pagar por dicho servicio era de S/. 16, 938.00 (dieciséis mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles).

Con Oficio N° 02-2019-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 03 de enero de 2019 (Exp. MAD N° 4346119, fs. 108), el Director Regional de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente remitido por el Gerente Regional de Infraestructura, a través del cual solicitó proyectar la resolución de aprobación de expediente técnico PIP: "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", devolución que se efectuó por cuanto de la revisión del expediente se advirtió que la Sub Gerencia de Operaciones no consignó el monto total del expediente técnico, la modalidad de ejecución, plazo de ejecución, código unificado del referido proyecto, la fase en que se encuentra registrado, ni mucho menos emitió el visto bueno para la aprobación del referido expediente.



A través de la Carta Notarial N° 34-2019-GR.CAJ-DRA, de fecha 22 de marzo de 2019 (Exp. MAD N° 4518921, fs. 110), la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca, requiere al Consultor el levantamiento de Observaciones efectuadas por el área usuaria mediante Carta N° 04-2019-GR.CAJ-GR/SGO, de fecha 08 de enero de 2019, que si bien refiere fueron subsanadas mediante Carta N° 006-2019-C&S/GG/HFCS, de fecha 11 de enero de 2019, sin embargo mediante Informe N° 22-2019-C&S/GG/HFCS, de fecha 11 de enero de 2019, se informa que dichas observaciones no fueron subsanadas, por lo que se le otorga al consultor, el plazo de cinco días calendarios para que subsane las mismas.

Con Oficio N° 351-2019-GR.CAJ-DRA, de fecha 02 de mayo de 2019 (Exp. MAD N° 4593955, fs. 48), la Directora Regional de Administración, remite el expediente de levantamiento de observaciones por parte de la Empresa Céliz & S Ingeniería y Construcciones E.I.R.L., al Sub Gerente de Operaciones, Ing. Guly Guevara Gálvez, a efectos que emita pronunciamiento sobre las penalidades aplicables a El Consultor, por no haber cumplido con el levantamiento de observaciones en el plazo establecido en la Carta Notarial N° 34-2019-GR.CAJ-DRA. Con Memorando N° 089-2019-GR.CAJ-GRI/SGE, de fecha 06 de mayo de 2019 (Exp. MAD N° 4599999, fs. 49), el Sub Gerente de Estudios, solicita al Ing. Álex Vásquez Estela, Evaluador de Proyectos, emita pronunciamiento respecto a lo precisado en el Oficio N° 352-2019-GR.CAJ-DRA. En mérito a dicho documento, con fecha 08 de mayo de 2019, el Evaluador de Proyectos, emite el Informe N° 72-2019-GR.CAJ/GRI/SGE-AVE, de fecha 08 de mayo de 2019 (Exp. MAD N° 4607353, fs. 63), concluyendo que deben ser retirados del estudio elaborado por El Consultor Céliz & S Ingeniería y Construcción E.I.R.L.: i) El Tramo San Miguel - El Molino, Sistema Trifásico: 12.87 k.m., por cuanto para este tramo San Miguel-El Molino, el Gobierno Regional de Cajamarca ha realizado un estudio definitivo, aprobado por el concesionario CJ-488-2012, de fecha 04 de diciembre de 2012. Asimismo, señala que debe retirarse del estudio proyectado por El Consultor, el tramo El Prado-Agua Blanca y San Gregorio: 9.74 K.m., por cuanto no es propiedad del Gobierno Regional de Cajamarca. Además de lo precisado, el Evaluador de Proyectos señala que un expediente técnico debe incluir un enfoque integral de gestión de riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución de la obra, conforme a lo establecido en la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, sin embargo, el consultor no adjunta dicho enfoque al estudio. Asimismo, en el estudio realizado por El Consultor no presenta el expediente de gestión de saneamiento de la franja de servidumbre, así como falta elaborar la fórmula polinómica cedida con Informe N° 55-2019-GR.CAJ/GRI/SGE-AVE, al haberse determinado un costo total de transporte de materiales y equipos, siendo necesario realizar un análisis unitario tanto para vías asfaltadas y afirmadas desde los almacenes del fabricante hasta los almacenes proyectados de obra.

Finalmente refiere que todas las observaciones encontradas al estudio elaborado por El Consultor Céliz & S Ingeniería y Construcciones E.I.R.L., se circunscriben únicamente al estudio definitivo, por lo que recomienda que antes de proceder con la ejecución de obra, se levanten las observaciones en Informe N° 55-2019-GR.CAJ/GRI/SGE-AVE y se elabore el Expediente de Gestión de Servidumbre.

Con Informe N° 318-2019-GR.CAJ/GRI/SGE, de fecha 10 de mayo de 2019 (Exp. MAD N° 4612381, fs. 64), el Sub Gerente de Estudios, Ing. Julio Milton Chacha Tanta, remite al Sub Gerente de Operaciones el pronunciamiento emitido por el Evaluador de Proyectos, Ing. Alex Vásquez Estela, respecto a lo indicado por el Proyectista del Proyecto: Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: Pequeño Sistema Eléctrico III Etapa. Mediante Informe N° 35-2019-GR.CAJ-SGO/ERGT, de fecha 15 de mayo de 2019 (Exp. MAD N° 4619485, fs. 112-114), el Coordinador de Obra, Ing. Edwin Goicochea Torres, emite informe técnico al Sub Gerente de Operaciones, respecto al levantamiento de Observaciones por parte del contratista, indicando que la Empresa CELIZ & S INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., ha cumplido con la meta del servicio según el numeral 9.2 de los términos de referencia, que es la obtención de la conformidad técnica del expediente técnico de levantamiento de observaciones de la Obra: Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa, emitido por la concesionaria HIDRANDINA S.A, mediante Carta N° CJ-5602-2018, asimismo señala que el área usuaria ha cancelado en su totalidad a la indicada empresa por los servicios prestados sin aplicación de penalidad, por lo que no resulta procedente la aplicación de penalidades por la demora en la subsanación de observaciones, debido a que cuenta con la conformidad del área usuaria y se le ha cancelado el monto contratado.

Señala también que la Sub Gerencia de Operaciones, previo a dar conformidad del servicio para trámite y pago, no solicitó al área encargada la evaluación del Expediente Técnico, por lo que la Sub Gerencia de Operación de la gestión entrante del Gobierno Regional de Cajamarca, en el marco de sus competencias, solicitó al área correspondiente realice la evaluación y conformidad del Expediente Técnico de "Levantamiento de Observaciones de la Obra: Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", para su aprobación resolutive.

A través del Informe N° 002-2019-GR.CAJ/DRA/cmev, de fecha 20 de mayo de 2020 (Exp. MAD N° 4628810), la Abogada de la Dirección Regional de Administración, informa a la Directora Regional de Administración, que si bien El Consultor no es pasible de aplicación de penalidad, por cuanto ha obtenido la conformidad técnica del expediente técnico de levantamiento de observaciones del proyecto, también es cierto que la Entidad (área usuaria) no ha salvaguardado sus intereses económicos, al no consignar en los Términos de Referencia, que el último pago se haría una vez obtenida la conformidad de la evaluación del expediente técnico, lo cual es necesario para la aprobación del expediente, en mérito a ello recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, al haberse puesto en riesgo los intereses de la entidad.

Con Oficio N° 428-2019-GR.CAJ-DRA, de fecha 27 de mayo de 2019, (Exp. MAD N° 4638779, fs. 122), la Directora Regional de Administración, deriva el Informe N° 002-2019-GR.CAJ/DRA/cmev, con sus respectivos actuados, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades, al haberse puesto en riesgo los intereses económicos de la Entidad, por no haber consignado al momento de elaborar los Términos de Referencia para contratar los servicios para la Elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", que el último pago al Consultor se realizaría una vez obtenida la conformidad de la evaluación del expediente técnico por parte del área usuaria.

— HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

El artículo 16° de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones con el Estado", modificada por el D.L. N° 1341 (vigente a la fecha en que se suscitaron los hechos), prescribe:

"16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...)" En mérito a lo establecido en la normatividad citada, el área usuaria de la entidad, es la responsable de formular de manera objetiva y precisa, los términos de referencia, entendiéndose a éstos como la descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general y consultoría de obra3 ; al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado en la Opinión N° 025-2019/DTN, lo siguiente: "Dependiendo del objeto de la contratación, las Especificaciones Técnicas (en el caso de bienes) o los Términos de Referencia (en el caso de servicios), debían incluir la descripción detallada de las características técnicas y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debía ejecutarse".

En el caso de autos, el área usuaria para la Contratación del Servicio de elaboración del expediente técnico de: "Levantamiento de Observaciones de la Obra: Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", correspondiente a los distritos de San Gregorio, Agua Blanca y El Prado", fue la Sub Gerencia de Operaciones, a cargo del Ing. Walter Celis Pérez, teniendo como función la elaboración de los Términos de Referencia para dicha contratación, los cuales fueron elaborados conforme es de verse de folios 65 a 70, estableciéndose en los mismos que el plazo de ejecución era de 45 días calendario, contados a partir del día siguiente que se cumpla las siguientes condiciones:

- Que se haya realizado la suscripción de contrato o se notifique la Orden de Servicio.
- Que la Entidad haya hecho entrega del terreno; evaluación y diagnóstico en Campo del Estado de la Infraestructura Eléctrica existente de los distritos de San Gregorio, Agua Blanca y El Prado y el lugar donde se ejecutará el servicio.

Asimismo, en el numeral 10.7 se estableció la forma de pago, con el siguiente tenor:

"40% a la presentación del expediente técnico. 60% a la conformidad del expediente técnico emitido por la concesionaria HIDRANDINA S.A Como contraprestación por los servicios contratados, el contratista percibirá un pago en nuevos soles incluido los impuestos de ley, según su propuesta económica, con abono en cuenta. El pago se efectuará una vez culminada con todos los trabajos, previa conformidad del servicio por el área usuaria." (el subrayado y resaltado es nuestro)

Habiéndose establecido los Términos de Referencia para la contratación de servicios para la Elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", se procedió a efectuar la contratación respectiva, emitiéndose con fecha 04 de mayo de 2018, la Orden de Servicio N° 000618 (fs.46), a favor de la Empresa Céliz & S Ingeniería y Construcción E.I.R.L., por un monto ascendente a S/. 28 230.00 (veintiocho mil doscientos treinta con 00/100 nuevos soles), fijándose como plazo de ejecución, cuarenta y cinco (45) días calendarios, iniciando el plazo contractual el 22 de mayo de 2018.

Conforme se advierte de la forma de pago establecida en el numeral 10.7 de los Términos de Referencia, el 40% del pago se efectuaría una vez presentado el expediente técnico, en mérito a ello, con fecha 03 de julio de 2018 El Consultor remitió al Sub Gerente de Operaciones, la Carta N° 049-2018-C&S/GG/HFCS, a través de la cual presentó el Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", correspondiente a los distritos de San Gregorio, Agua Blanca y El Prado, solicitando el pago correspondiente al 40%, a través de la Carta N° 054-2018-C&S/GG/HFCS, de fecha 22 de agosto de 2018, por lo que con fecha 23 de agosto de 2018, el Sub Gerente de Operaciones, Ing. Walter Celis Pérez, otorga la conformidad de la prestación, conforme es de verse de folios 79, en tal sentido se habría procedido conforme a lo estipulado en los términos de referencia.

Sin embargo, podemos advertir que en el mismo numeral 10.7 de los Términos de referencia se estableció que el pago correspondiente al 60% de la ejecución del servicio, se efectuaría a la conformidad del expediente técnico emitido por la concesionaria HIDRANDINA S.A., asimismo, en el segundo párrafo del citado acápite 10.7 se estableció que el pago se efectuaría una vez culminada con todos los trabajos, previa conformidad del servicio, por el área usuaria; como es de advertirse, en los términos de referencia no se consignó que el último pago equivalente al 60% del monto total, se efectuaría una vez obtenida la conformidad de la evaluación del expediente técnico por parte del área usuaria, sino que dicho pago se efectuaría una vez obtenida la conformidad por parte de la Concesionaria HIDRANDINA S.A., contraviniendo lo establecido en el numeral 143.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establecía que para otorgar conformidad se requería del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debía verificar, dependiendo de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, informe que en el presente caso no se evidencia, pues conforme es de verse de folios 105 a 106, el Gerente de la Empresa Celiz & S Ingeniería y Construcción EIRL, presentó la Carta N° 0118-2018-C&S/GG/HFCS, con fecha 21 de diciembre de 2018, solicitando la cancelación de los servicios prestados, correspondiente al segundo pago (60% de la Orden de Servicio: Conformidad de Expediente Técnico emitido por la Concesionaria HIDRANDINA S.A), procediendo el Sub Gerente de Operaciones, a emitir la Conformidad de la Prestación, en la misma fecha, indicando que la conformidad del expediente técnico la había efectuado la Concesionaria HIDRANDINA, a través del documento CJ-5062-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018.

Se puede advertir que aun cuando se dio cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia, en los cuales se estableció que el pago del 60% de la ejecución del servicio se efectuaría con la conformidad del expediente técnico



emitido por HIDRANDINA S.A, ello evidencia una presunta falta administrativa por parte del Sub Gerente de Operaciones, pues como se ha señalado en líneas precedentes, omitió considerar que el último pago al Consultor se efectuaría una vez obtenida la conformidad de la evaluación del expediente técnico por parte del área usuaria y no únicamente por parte de la Concesionaria HIDRANDINA, ello de conformidad con los numerales 143.1 y 141.2 del D.S. , que establece como función del área usuaria otorgar la conformidad del servicio, para lo cual el funcionario responsable del área usuaria debe emitir el informe correspondiente.

Es necesario considerar también, que con posterioridad a la conformidad otorgada por el Sub Gerente de Operaciones, con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante Carta Notarial N° 34-2019-GR.CAJDRA, de fecha 22 de marzo de 2019, la Directora Regional de Administración, requirió al Consultor el levantamiento de observaciones formuladas por el área usuaria mediante Oficio N° 033-2019-GR.CAJGRI/SGE e Informe N° 06-GR.CAJ/GRI/SGE-AVE, las cuales fueron subsanadas mediante Carta N° 026-2019-C&S/GG/HFCS, pero fuera del plazo establecido en la citada Carta Notarial, conforme es de verse de lo informado por la Directora Regional de Administración mediante Oficio N° 352-2019-GR.CAJ-DRA, de fecha 02 de mayo de 2019.

Lo descrito permite advertir que pese a la conformidad otorgada por el Ing. Walter Celis Pérez, Sub Gerente de Operaciones, en el año 2018, se advirtió que la Elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", contenía observaciones que debieron ser subsanadas antes de otorgar la conformidad del servicio por el área usuaria y efectuarse el pago correspondiente, pero dicha evaluación no se pudo efectuar por cuanto en los Términos de Referencia se señaló que el pago del 60% se efectuaría únicamente con la conformidad del expediente técnico que efectuara la concesionaria HIDRANDINA.

En igual sentido, a folios 53 a 63, obra el Informe N° 72-2019-GR.CAJ/GRI/SGE-AVE, de fecha 08 de mayo de 2019, emitido por el Ing. Alex Vásquez Estela, Evaluador de Proyectos de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Cajamarca, quien luego de efectuar la evaluación al estudio elaborado por el consultor Céliz & S Ingeniería y Construcciones E.I.R.L., efectúa una serie de observaciones a dicho estudio, recomendando que antes que se proceda con la ejecución de la obra se levanten las observaciones en Informe N° 55-2019-GR.CAJ/GRI/SGE-AVE y se elabore el expediente de gestión de servidumbre, asimismo se retire del estudio elaborado, el Tramo San Miguel-El Molino, Sistema Trifásico: 12.87 km y el Tramo El Prado, Agua Blanca y San Gregorio: 97.4 km, ejecutada por HIDRANDINA S.A., hecho que permite advertir que existían observaciones que debían ser subsanadas por el Consultor antes de que se otorgue la conformidad del servicio, hecho que pudo ser advertido si se hubiese consignado en los términos de referencia que previo al pago total del servicio, se realizaría la evaluación del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa, para su aprobación resolutive.

También se advierte de autos que mediante Informe N° 35-2019-GR.CAJ-SGO/ERGT, de fecha 15 de mayo de 2019, el Coordinador de Obra, Ing. Edwin Richard Goicochea Torres, informó al Sub Gerente de Operaciones, Ing. Guly Guevara Gálvez, que vistos los antecedentes y los términos de referencia objeto de la contratación se puede concluir que la Empresa Céliz & S Ingeniería y Construcción E.I.R.L., ha cumplido con la meta del servicio, según el numeral 9.2 de los Términos de Referencia que era la obtención de la conformidad técnica del expediente técnico por la concesionaria HIDRANDINA S.A., que no es posible la aplicación de penalidades al Consultor, por la demora en la subsanación de observaciones al Expediente Técnico, debido a que cuenta con la conformidad del área usuaria y se le ha cancelado el monto total contratado, señalando además que la Sub Gerencia de Operaciones de la gestión saliente del Gobierno Regional de Cajamarca, previo a dar conformidad del servicio para trámite y pago, no solicitó al área encargada la evaluación del Expediente Técnico, para su aprobación vía resolutive.

De lo expuesto podemos advertir que existen indicios de la presunta comisión de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones, por parte del Ing. Walter Celis Pérez, en su calidad de Sub Gerente de Operaciones, específicamente la función específica para el cargo de Director del Programa Sectorial II-Sub Gerente de Operaciones, prevista en el literal a) del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 258-2014-GR.CAJ/GGR, que prescribe: "a) Planear, proponer,

dirigir, organizar, ejecutar y evaluar las acciones y procesos de ejecución de obras y proyectos de inversión, por administración directa, convenio o encargo del Gobierno Regional, en concordancia con los dispositivos vigentes.", pues conforme lo establecido en dicha norma, es función del Sub Gerente de Operaciones, planear y proponer las acciones y procesos de ejecución de obras, siendo la elaboración de los términos de referencia para efectuar una contratación, parte del planeamiento de la ejecución de una obra, por tanto al no consignar en los Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", que el último pago se efectuaría una vez obtenida la conformidad de la evaluación del expediente técnico por parte del área usuaria, habría incumplido con dicha función pues no planeó y propuso diligentemente las acciones y procesos de ejecución de la obra en mención, contraviniendo además los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225, modificada por el D.L. N° 1341 y los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143° del D.S. N° 350-2015-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado por D.S. N° 056-2017-EF, que establece que el área usuaria, es la responsable de elaborar los términos de referencia, los cuales deben formularse de forma objetiva y precisa, estableciendo además que la conformidad del servicio es responsabilidad del área usuaria, requiriéndose de la emisión del informe del funcionario responsable del área usuaria, para otorgar dicha conformidad.

En este sentido, luego del análisis de la documentación recibida se expidió la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-GRI, de fecha 01 de febrero de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Ing. **WALTER CELIS PEREZ**, quien se desempeñó como Sub Gerente de Operaciones del Gobierno Regional de Cajamarca durante el periodo comprendido del 10 de enero de 2017 al 01 de enero de 2019, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", específicamente la establecida en el literal a) de las Funciones Específicas para el cargo de Director del Programa Sectorial II-Sub Gerente de Operaciones, previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 258-2014-GR.CAJ/GGR, con el siguiente tenor: "a) Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y evaluar las acciones y procesos de ejecución de obras y proyectos de inversión, por administración directa, convenio o encargo del Gobierno Regional, en concordancia con los dispositivos vigentes.", al no haber consignado en los Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", que el último pago se efectuaría una vez obtenida la conformidad de la evaluación del expediente técnico por parte del área usuaria, lo cual era necesario para la aprobación del expediente; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa."

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones", específicamente la establecida en el literal a) de las Funciones Específicas para el cargo de Director del Programa Sectorial II-Sub Gerente de Operaciones, previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 258-2014-GR.CAJ/GGR, con el siguiente tenor: "a) Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y evaluar las acciones y procesos de ejecución de obras y proyectos de inversión, por administración directa, convenio o encargo del Gobierno Regional, en concordancia con los dispositivos vigentes."; al no haber consignado en los Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", que el último pago se efectuaría una vez obtenida la conformidad de la evaluación del expediente técnico por parte del área usuaria, lo cual era necesario para la aprobación del expediente; contraviniendo lo establecido en:

- Artículo 16° de la Ley N° 30225, modificada por el D.L. N° 13411:

"16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...)"

- Numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143° del D.S. N° 350-2015-EF, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado por D.S. N° 056-2017-EF

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento."

IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. A Fs. 138 obra el Oficio N° D000211-2021-GRC-SG, de fecha 01 de febrero de 2021, a través del cual la Secretaría General procede a notificar al servidor la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-GRI; dando inicio del PAD en su contra el día 02 de febrero de 2021.
2. Frente a los hechos imputados, con fecha 09 de febrero de 2021, el servidor realiza sus descargos mediante CARTA N° 01-2020-WCP-GRC-OI, en los términos siguientes:

"(...)

La obra del Proyecto Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa se encuentra al momento ejecutada desde el año 2006, obra la cual presenta muchos problemas ya que parte de ella se encuentra individualizada y otra parte de ella aún tiene en operación y mantenimiento el Gobierno Regional de Cajamarca, debido a esto es que cada vez que se suscita un problema en dicha obra los usuarios de esta y la Concesionaria trasladan la responsabilidad de la solución de dichos problemas al Gobierno Regional de Cajamarca.

La Sub Gerencia de Operaciones del Gobierno Regional de Cajamarca como se sabe es la encargada de la Operación y Mantenimiento de las obras y edificaciones que el Gobierno Regional tiene a su cargo. Por tal motivo y con la finalidad de no tener mayores gastos en lo que respecta a operación y mantenimiento del proyecto mencionado se cree conveniente durante mi gestión a cargo de esta subgerencia tratar de transferir esta obra a la Concesionaria Hidrandina S.A. para que esta se haga cargo de la operación y mantenimiento.

Se tuvieron reuniones previas con representantes de la Concesionaria Hidrandina S.A. para cumplir con requisitos y transferir la obra del proyecto antes mencionado.

Teniendo a la mano un expediente aprobado en el Gobierno Regional de Cajamarca elaborado por Consorcio Chilete con conformidad técnica emitida por Hidrandina S.A. documento CJ-3767-2012 el cual tenía una vigencia de 2 años y a la fecha ya se encontraba vencida, se toma la decisión de actualizar el mismo para obtener la vigencia de conformidad del mismo - ejecutar este y obtener la conformidad técnica de la obra para la respectiva transferencia de la obra a la Concesionaria Hidrandina S.A.

Se elaboran los Términos de Referencia con el objetivo primario de obtener la conformidad del expediente técnico ante la Concesionaria Hidrandina S.A. quedando contratado mediante orden de servicio por el Consultor CELIZ & S Ingeniería y Construcción EIRL, el cual cumple el objetivo con documento CJ-5062-2018 de 21 de diciembre de 2018 emitido por parte de la Concesionaria Hidrandina S.A.

Cabe resaltar que para realizar esto la Sub Gerencia de Operaciones se convierte en Área Usuaria para la evaluación y la emisión de la conformidad, solo del servicio contratado y del objetivo detallado en los Términos de Referencia, ya que el proyecto es responsabilidad de la Sub Gerencia de Operaciones.

En este caso como Sub Gerente de Operaciones e Ingeniero Mecánico Electricista de Profesión y además conocedor de la situación de este proyecto asumo en coordinación estrecha con el Área de Proyectos de Hidrandina Cajamarca la evaluación de la actualización del expediente conforme se detalla en referencia (c) y (d).

Con documento CJ-5062-2018 de 21 de diciembre de 2018 se obtiene la conformidad de expediente técnico por dos años más a partir de la fecha antes detallada por lo que se tenía ese tiempo para todos los preparatorios para ejecutar dicho expediente y obtener la conformidad técnica de la obra con el objetivo de la transferencia de la misma a la Concesionaria Hidrandina S.A.

Con lo detallado anteriormente se justifica toda la gestión realizada por mi representada en ese momento en la Sub Gerencia de Operaciones y que se debió continuar con la ejecución del expediente técnico para transferir la obra y no tener gastos innecesarios en Operación y Mantenimiento del proyecto "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa".

Pese a todo lo descrito, La Sub Gerencia de Estudios mediante Carta N° 36-2019-GR.CAJ-GRI/SGE de 25 de febrero de 2019 dirigida a la Concesionaria Hidrandina S.A., solicita opinión de los estudios complementarios del proyecto "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa" y la Concesionaria Hidrandina S.A. con documento CJ-990-2019 de 19 de marzo de 2019 le reconfirma la conformidad técnica del expediente y le solicita al Gobierno Regional de Cajamarca la ejecución del proyecto "Levantamiento de Observaciones de La Obra: Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa en el breve plazo posible, para el trámite de la conformidad técnica de la obra MATRIZ "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa".

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

- Ahora bien, de la revisión del acto de inicio de PAD y los autos que conforman el expediente, así como los descargos efectuados por el servidor, este despacho advierte lo siguiente:

El servidor sustenta su defensa manifestando que, con el fin de generar mayores gastos en lo que respecta a la operación y mantenimiento del proyecto, se creyó conveniente transferir la obra a la Concesionaria Hidrandina S.A. para que se haga cargo de la operación y mantenimiento, en virtud de una actualización de un expediente elaborado por el Consorcio Chilete con conformidad técnica emitida por la misma

concesionaria mediante documento CJ-3767-201, el cual tenía una vigencia de 2 años y a la fecha ya se encontraba vencida, para obtener así la vigencia de la conformidad del mismo; por lo que, se elaboró los términos de referencia para obtener la conformidad del expediente técnico ante la concesionaria indicada. Es así, que la Subgerencia de Operaciones se convierte en Área Usuaria para la evaluación y la emisión de la conformidad, solo del servicio contratado y del objetivo detallado en los términos de referencia, ya que el proyecto es responsabilidad de dicha subgerencia.

No obstante, es importante precisar que al servidor se le imputa el no haber consignado en los términos de referencia para la contratación del Servicio de la Elaboración del Expediente Técnico, que el último día de pago se efectuaría una vez obtenida la **conformidad de la evaluación del expediente técnico por parte del área usuaria** y no solo de la Concesionaria Hidrandina S.A.; **ello a razón, de que dicha omisión generó que el expediente no sea evaluado por el área usuaria como filtro final, quien podría haber verificado que el producto entregado por el contratista contenía observaciones que no fueron advertidas en su momento y que tampoco pudieron ser exigidas por la entidad posteriormente, por cuanto el servicio ya había sido totalmente cancelado, sin exigir el cobro de penalidades.**

Es menester indicar en ese sentido, que la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (dispositivos legales vigentes en dicha contratación) **no contemplan que la función y responsabilidad del área usuaria sea suplida por otra entidad, tal y como sucedió en el presente caso; por lo que, si bien por especialidad y tecnicismo se consideró delegar la aprobación técnica del expediente a la Concesionaria Hidrandina S.A., no existe amparo legal que le permita a la entidad, por intermedio de la Subgerencia de Operaciones en su condición de área usuaria sustraerse de dicha responsabilidad de otorgar la conformidad, máxime si dicho supuesto podría generar irregularidades y perjuicios económicos contra la misma entidad, como finalmente sucedió.**

En ese orden de ideas, el artículo 143 del Reglamento al regular el procedimiento de **recepción y la conformidad, señala que estas son responsabilidad del área usuaria**¹. (Negrita y cursiva nuestro).

En este punto, **es oportuno acotar que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, atendiendo a la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales; debiendo -para dicho efecto- realizar las pruebas que fueran necesarias.**² (Negrita y cursiva nuestro).

Conforme a lo anterior, puede colegirse que el área usuaria, al ser la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir, verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, debió emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, con el cual se hubiera elaborado el informe de conformidad o en su defecto advertir las observaciones para ser subsanadas por el contratista como se han advertido líneas precedentes.

La Resolución de la SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo del 2019, se ha pronunciado respecto a la "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA

¹ No obstante, dicho artículo establece que en el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

² De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 143.2 del artículo 143 del Reglamento.

ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", indicando lo siguiente: "... Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley³ precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el desempeño del servidor público al efectuar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndole responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe negligencia en su conducta laboral (...) en este sentido este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de funciones, **debe especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten.** (...) Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o sus órganos o persona". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o **labores vinculadas estrechamente al cargo en el que se ha sido asignado al servidor, sometido al procedimiento disciplinario, descrita usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento** (...)". Asimismo, se ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: **"15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación"**. (Negrita y cursiva nuestro).

Al respecto, el autor Dante A. Cervantes Anaya, ha precisado que la falta por negligencia en el desempeño de las funciones se define como "descuido, falta de cuidado o como la falta de aplicación. La negligencia básicamente se refiere a la omisión de diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No se habla del deber de cuidado, que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino, que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional"⁴.

En consecuencia, el servidor **WALTER CELIS PÉREZ**, en su condición de Subgerente de Operaciones (Área Usuaría) no podía sustraerse de la responsabilidad del cumplimiento de sus funciones, de otorgar la conformidad final del expediente técnico entregado luego de verificar el cumplimiento de su finalidad, y de esta forma ser aprobado mediante acto resolutivo correspondiente, para recién así proceder al pago del servicio en favor de la Empresa Céliz & Ingeniería y Construcciones E.I.R.L.; **por lo que, debió consignar en los términos de referencia dicha condición, tal y como lo establece el Artículo 16° de la Ley N° 30225, modificada por el D.L. N° 13411.**

Dicha omisión configuraría la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*", por el incumplimiento de su función específica como Subgerente de Operaciones, regulada en el literal a) del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 258-2014-GR.CAJ/GGR, con el siguiente tenor: "a) **Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y evaluar las acciones y procesos de ejecución de obras y proyectos de inversión, por administración directa, convenio o encargo del Gobierno Regional, en concordancia con los dispositivos vigentes.**"; debiéndosele sancionar conforme a ley.

³ Ley 30057 "Ley del Servicio Civil"

⁴ Manual del Servicio Civil en la Administración Pública, pág. 682.

VI. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

La Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, estableció como procedente administrativo vinculante los CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY N° 30057, de fecha 19 de diciembre de 2021, en la cual señaló:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

*"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general. (...) 36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, **el uso de los recursos del Estado**, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. **Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.**" (Negrita y cursiva agregada)*

En el presente caso, se ha determinado la vulneración del bien jurídico protegido por el estado, referido al adecuado funcionamiento de la Administración Pública, en lo que se refiere al uso de los recursos del Estado, por cuanto el pago del servicio de elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa", ascendía a la suma de S/. 28, 230.00 soles en favor de la Empresa Celiz & S Ingeniería y Construcción E.I.R.L, monto que fue pagado en dos armadas de S/. 11, 292.00 y S/. 16, 938.00 soles, sin considerarse que el producto entregado por el contratista tenía observaciones que no fueron debidamente advertidas por el área usuaria, al sustraerse de su responsabilidad en virtud de los términos de referencia elaborados.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

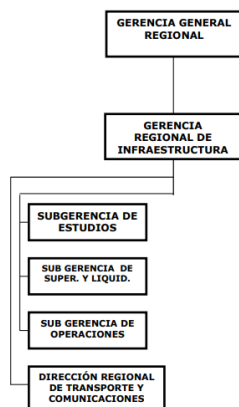
En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad de los servidores que cometen la falta:

*"44. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores. (...) 46. En este sentido, **se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.**" (Negrita y cursiva agregado)*

En el presente caso, sí existe grado de jerarquía del servidor por cuanto el investigado ostentaba el cargo de Subgerente de Operaciones (Área Usuaria) dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura, y con subordinados a su cargo, según se detalla:

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL



7 DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA						
7.4.3 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA REGIONAL: SUB GERENCIA DE OPERACIONES						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
				TOTAL	O P	NIVEL
163	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL I	D4-05-280-2	EC	1	1	F-3
164	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II	D4-05-280-2	SP-EJ	1	1	F-3
165	SUPERVISOR PROGRAMA SECTORIAL I	D3-05-685-2	SP-EJ	1	1	F-2
166	INGENIERO IV	P6-35-435-4	SP-ES	1	1	SPA
167	TECNICO EN INGENIERIA I	T4-35-775-1	SP-AP	1	1	STB
TOTAL UNIDAD ORGANICA				5	5	0

Asimismo, el procesado es de profesión Ingeniero Mecánico Electricista, conocimiento que guarda relación con el cargo de Subgerente de Operaciones y con el proyecto en cuestión: Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: "Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa"; del cual el servidor representaba el área usuaria; siendo así, no era la primera vez que participaba en un proceso de adquisición de bienes o servicios en favor de su área.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
En este caso no se configura dicho supuesto.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No se cumple esta condición
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se advierte dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el procesado.

En mérito a lo expuesto, este despacho considera que debe imponérsele una sanción de suspensión sin goce remuneraciones por el periodo de cuarenta (40) días calendario.

VII. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM,

064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM⁵, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020⁶.

Por lo tanto, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL CUARENTA (40) DÍAS CALENDARIO al servidor **WALTER CELIS PERÉZ**, por la falta atribuida en su contra mediante Resolución de Órgano Instructor N° D0000001-2021-GRC-GRI, de fecha 01 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

⁵ La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

⁶ En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el **Estado de Emergencia Nacional**, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el **Estado de Emergencia Nacional**, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE CUARENTA (40) DÍAS CALENDARIO AL SERVIDOR WALTER CELIS PEREZ, quien se desempeñó como Sub Gerente de Operaciones del Gobierno Regional de Cajamarca durante el periodo comprendido del 10 de enero de 2017 al 01 de enero de 2019, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", específicamente la establecida en el literal a) de las Funciones Específicas para el cargo de Director del Programa Sectorial II-Sub Gerente de Operaciones, previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 258-2014-GR.CAJ/GGR, con el siguiente tenor: "a) Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y evaluar las acciones y procesos de ejecución de obras y proyectos de inversión, por administración directa, convenio o encargo del Gobierno Regional, en concordancia con los dispositivos vigentes.", al no haber consignado en los Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Elaboración del Expediente Técnico de Levantamiento de Observaciones de la Obra: "Pequeño Sistema Eléctrico Chilote III Etapa", que el último pago se efectuaría una vez obtenida la conformidad de la evaluación del expediente técnico por parte del área usuaria, lo cual era necesario para la aprobación del expediente; en mérito a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa del presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** deberá adjuntar al legajo del servidor sancionado la presente resolución. El plazo de la sanción de suspensión por responsabilidad disciplinaria se computa desde el día siguiente de efectuada la notificación al sancionado. Asimismo, la **DIRECCIÓN DE PERSONAL**, deberá registrar la sanción el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES**, conforme a la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro nacional contra Servidores Civiles", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017.

ARTÍCULO CUARTO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA** y el recurso de apelación estará a cargo del **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central y al servidor sancionado en su domicilio sito en: **Av. 13 de Julio 557-Int. 4-Barrio Chontapaccha, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca y en Jr. Sánchez Hoyos N° 1173-Barrio Mollepampa, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CARMEN PIEDRA FLORES
Directora (e)
DIRECCIÓN DE PERSONAL